

EN LO PRINCIPAL: Recurso de reposición; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión de los efectos de la resolución que indica; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** medio electrónico de notificación.

SR. DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFE DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Patricio Suazo Leyton en representación de Club Atlético Comercio F.C., en el procedimiento administrativo sancionatorio **Rol D-057-2025**, a Usted respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880 que “*Establece las Bases de los Procedimientos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado*” (en adelante, “Ley N° 19.880”), aplicable en virtud del artículo 62 de la Ley N°20.417, que en su artículo segundo contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”), y lo señalado en el resuelvo VI de la Resolución (Exenta) N°2/Rol D-057-2025, de fecha 29 de julio del año 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, vengo en presentar **recurso de reposición** en contra de la mencionada resolución. Lo anterior, por cuanto, por medio del aludido acto administrativo, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, también la “SMA”) rechazó el Programa de Cumplimiento (en adelante, también el “PdC”) presentado por Club Atlético Comercio F.C. en este procedimiento, ordenando levantar la suspensión decretada mediante la Resolución (Exenta) N°1/Rol D-057-2025, de fecha 25 de septiembre del año 2020, de la SMA, por los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer.

I.- DE LOS HECHOS

En este apartado corresponde hacer una síntesis del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-057-2025 iniciado por la SMA en contra de Club Atlético Comercio F.C.

1.- El presente procedimiento administrativo sancionatorio de la SMA en contra de mi representada, se inició por medio de la formulación de cargos contenida en la Resolución SMA (Exenta) N°1/Rol D-057-2025, de fecha 28 de marzo de 2025.

2.- En la aludida resolución, la SMA imputa a **Club Atlético Comercio F.C.** el siguiente hecho supuestamente constitutivo de infracción, el cual es calificado por la SMA como “*leve*”, según se detalla en el siguiente cuadro:

Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma de Emisión	Clasificación de gravedad y rango de sanción				
1	La obtención, con fechas 31 de mayo de 2024 y 26 de octubre de 2024, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 56 y 67 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en	<p>D.S. N° 38/2011, Título IV, artículo 7: “Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</p> <table border="1"><thead><tr><th>Zona</th><th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th></tr></thead><tbody><tr><td>III</td><td>50</td></tr></tbody></table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	III	50	<p><u>Leve</u>, conforme al artículo 36, número 3, de la LOSMA.</p> <p><u>Amonestación por escrito o multa de una hasta 1.000 UTA</u>, conforme al artículo 39, letra c), de la LOSMA.</p>
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
III	50						
	horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III.						

3.- Al respecto, es relevante hacer presente que el hecho detallado anteriormente no fue calificado constitutivo de daño ambiental por la Resolución SMA (Exenta) N°1/Rol D-057-2025, de fecha 28 de marzo de 2025. Acto administrativo que fue notificado con fecha 11 de abril de 2025.

4.- En razón de lo anterior, con fecha 14 de abril del presente año, mi representada ingresó una solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo con fecha 22 de abril de 2025. De este modo, el día 5 de mayo de 2025, dentro del plazo legal, **Club Atlético Comercio F.C.** ingresa el correspondiente PdC, en el cual se proponen las siguientes acciones:

Nº	Acciones
1	Gestión integral con profesores que utilizan el gimnasio para que los ruidos sean aquellos que por su intensidad no molesten a los vecinos, además del trabajo preventivo del Administrador.
2	<p>Acciones tendientes a mitigar los ruidos que exceden la norma al interior del gimnasio:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Eliminación definitiva de la chicharra, instrumento que origina los principales ruidos molestos que exceden la norma existente. B. El gimnasio no se facilitará para acciones o eventos benéficos como bingos u otras actividades que tienen por finalidad recaudar fondos para personas con graves enfermedades. C. Los parlantes para la música, en el caso de la gimnasia rítmica, se reorientarán a una zona alejada de las casas. Para las otras disciplinas la música se eliminará totalmente. D. Se restringirá el uso del gimnasio. Se utilizará solo hasta las 21.30 horas. Con excepción de nuestra reunión de aniversario, donde solo se emiten discursos y premiación de jugadoras y dirigentes destacados. E. Se confeccionará un Protocolo de Uso para la relación con las Juntas de Vecinos, para el caso de efectuar denuncias o reclamos de los vecinos. Se levantarán las necesidades y requerimientos de la comunidad adyacente. El Protocolo de Acuerdo se firmará con las Juntas de vecinos. F. Se realizarán reuniones con las Juntas de Vecinos, para escucharlos y llegar a un acuerdo que beneficie a ambas partes. Se confeccionará un Instructivo y un Libro de Denuncias o Reclamos que estará en la Secretaría del Club, para que los vecinos los estampen y quede constancia escrita. Es indispensable que se puedan conectar o relacionar con el presidente del Club o Administrador. Pudiendo asistir a nuestra Secretaría para oficializar las peticiones, que serán resueltas en un plazo máximo de 24 horas. G. Ante un hecho flagrante, el responsable o encargado de la Junta de Vecinos, podrá llamar en forma inmediata al Presidente o Administrador, para interrumpir la actividad en el acto. H. Se modificarán los horarios de uso de maquinarias de mantención de las instalaciones (tractor corta césped, desbrozadora, palas, etc., aun cuando nos perjudique hacerlo en horas tempranas. I. Se postulará un Proyecto al Gobierno Regional u otro organismo estatal, para obtener financiamiento, que nos permita en el futuro construir o instalar infraestructura para mitigar los ruidos del gimnasio, provenientes de actividades deportivas.
	J. Si aun después de transcurrido un plazo razonable, persisten los problemas con los vecinos y con las posibles sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, nos veremos en la obligación de adoptar una drástica medida, en el sentido de cerrar el gimnasio, para toda práctica deportiva.
3	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones.
4	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
5	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

5.- Posteriormente, mediante la Resolución SMA (Exenta) N°2/Rol D-057-2025, de fecha 29 de julio del año 2025, notificada a esta parte con fecha 1 de agosto de 2025, se realiza un análisis de los criterios de aprobación de un PdC.

6.- Así, en el considerando II.7º de la citada resolución, la SMA indica expresamente que “...en cuanto al criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones imputadas, así como también de sus efectos. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente”.

7.- Sin embargo, respecto a los criterios de eficiencia y verificabilidad referentes a las “Acciones tendientes a mitigar los ruidos que exceden la norma al interior del gimnasio”, la SMA hace presente dos observaciones las cuales se encuentran contempladas en la Tabla N°2 contenida en el considerando II.15 de la resolución recurrida.

8.- Así, en cuanto a la medida propuesta de “Eliminación definitiva de la chicharra, instrumento que origina los principales ruidos molestos que exceden la norma existente”, la SMA entiende que “Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta se orienta a mitigar las emisiones de ruido que provoca su utilización. Sin embargo, su aplicación es insuficiente para abordar la excedencia de 17 decibeles sobre la norma registrados durante la inspección, ya que la acción. Asimismo, dicha acción no permite por sí misma mitigar las otras fuentes de ruido detectadas durante la fiscalización, como lo son la música, gritos de los usuarios, golpes a la infraestructura y pelotazos. En consecuencia, la acción propuesta no resulta eficaz en asegurar el cumplimiento de la normativa infringida. En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad”.

9.- Por su parte, respecto a la medida referente a la reorientación de parlantes para la música, en el caso de la gimnasia rítmica; y la eliminación total de ésta para las otras disciplinas, la SMA sostiene que “Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción no puede ser considerada eficaz. Lo anterior, toda vez que el titular solo se compromete a eliminar la música en ciertos deportes, más no para gimnasia rítmica, donde se compromete a una reorganización de los parlantes. En dicho sentido, el titular no incorpora antecedentes asociados

a cómo efectuará esta medida, cuántos y cuáles dispositivos reubicará o impedirá su uso; por lo cual es difícil establecer la reducción de ruido que dicha medida podría generar en los receptores. Por otro lado, esta medida se habla cargo de solo una de las caracterizaciones del ruido, sin que se hayan presentado acciones directas y constructivas respecto de otras, como el silbido, gritos, etc. En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad”.

10.- En síntesis, la SMA afirma que “*El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de las fuentes de ruido identificadas en la fiscalización y, por ende, de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, atendido a la magnitud de las excedencias constatadas en la fiscalización ambiental (6 y 17 dB(A)), la caracterización del ruido al momento de la fiscalización (música, vitoreo, gritos, pitazos, peloteos y golpes a la infraestructura), y las características de las acciones propuestas, siendo la primera de ellas y las acciones desagregadas (a excepción de la acción N°2.1 y la acción N°2.3) descartadas por constituir un conjunto de medidas de mera gestión, mientras que las medidas desagregadas propuestas, correspondiente a la N°2.1 y N°2.3, resultan insuficientes para todas las fuentes de ruido, y así retornar al cumplimiento normativo. En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular*”.

11.- En razón de lo anterior, vuestro Servicio concluye que “*...corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 5 de mayo de 2025*”.

12.- De este modo, es importante tener en cuenta que la SMA no formuló observaciones al PdC, por lo que mi representada **alcanzó a presentar únicamente un solo instrumento de retorno al cumplimiento, sin tener la posibilidad de presentar ningún PdC refundido.**

II.- DEL DERECHO

II.1.- Del recurso de reposición

1.- De acuerdo al principio de impugnabilidad, consagrado en el artículo 15 de la Ley N° 19.880:

“Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales. Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo”.

2.- Por su parte, conforme al artículo 59 del aludido texto legal:

“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico. Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa. La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.

Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado”.

3.- En efecto, el recurso de reposición es un recurso administrativo, pues se trata de aquellos “...medios que el derecho establece para obtener que la Administración, en vía administrativa, revise un acto y lo confirme, modifique o revoque. Se dirigen a una autoridad administrativa, la que resuelve a través de un acto administrativo” .(PIERRY, Pedro. *Derecho Administrativo. Obra*

Reunida. Ediciones Universitarias de Valparaíso. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2017, pp. 340 y ss.).

4.- De este modo, las causales por las cuales es posible impugnar un acto administrativo pueden ser diversas y son, en general, las mismas que pudieran ser invocadas ante un juez, tales como la incompetencia, vicios de forma, desviación de poder, **violación directa de la ley** en cuanto a su objeto, ausencia de motivos legales e inexistencia de los motivos invocados. Éstas son las causales del recurso por exceso de poder del derecho francés, pero que básicamente contemplan todas las posibilidades de ilegalidades. (PIERRY, Pedro. Ob, cit. p. 343). Lo anterior, además de las razones de oportunidad, mérito y conveniencia propios de la Administración.

5.- Así, el recurso de reposición permite una revisión tanto de los aspectos de mérito y oportunidad de un acto administrativo, así como los vicios de legalidad del mismo. En este sentido, “*...la ausencia de investidura regular del órgano respectivo, la incompetencia de éste, la inexistencia de motivo legal o motivo invocado, la existencia de vicios de forma y procedimiento en la generación del acto, la violación de la ley de fondo atingente a la materia y la desviación de poder*” son causales de invalidación del acto administrativo (VALDIVIA, José Miguel, Manual de derecho administrativo, 1º, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2018; p. 216).

6.- Por su parte, el artículo 15 inciso segundo de la Ley Nº 19.880, establece que los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. En el presente caso, es evidente que estamos frente a un acto que produce indefensión, por cuanto impide ilegalmente que mi representada se acoja a un instrumento de retorno al cumplimiento. Lo anterior, priva a mi representada de la posibilidad de presentar un nuevo PdC Refundido en base a las observaciones efectuadas por la SMA, lesionando con ello su derecho a la defensa, por cuanto se ve expuesta a un procedimiento administrativo sancionador.

7.- Además, la resolución recurrida pone término al procedimiento mediante el cual se tramita el PdC, debiendo reiniciarse derechamente el sancionatorio incoado. En ese orden de ideas, se debe considerar que el artículo 15 inc. 2º de la Ley 19.880 no exige que el acto trámite ponga término al procedimiento principal, por lo cual resulta admisible y procedente tratándose de un acto trámite que se refiere a un procedimiento incidental, como lo es el referido a la tramitación de un PdC. En ese sentido, la doctrina señala que “*...la LOSMA considera al PDC como un instrumento aplicable dentro del procedimiento sancionatorio*”. (HERVÉ Dominique, y PLUMER Marie

Claude, “Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: el caso del programa de cumplimiento”, Revista de Derecho, Concepción, 87.245 (2019), p. 27. En otras palabras, estamos frente a un acto trámite cualificado que admite su impugnación.

8.- Por lo anterior, se aprecia que el recurso de reposición interpuesto es absolutamente procedente, a fin de que la autoridad pueda proceder a revisar la resolución recurrida y enmendarla.

9.- De esta manera, a continuación, se exponen los vicios sustanciales que, en definitiva, tornan en ilegal la Resolución SMA (Exenta) N°2/Rol D-057-2025, de fecha 29 de julio del año 2025, no sin antes hacer referencia a la normativa aplicable a los PdC.

II.2.- Normativa aplicable a los PdC

1.- En el literal u) del artículo 3º de la LOSMA se establece como una de las funciones y atribuciones de la SMA: “*u) Proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2º de esta ley*”. (Énfasis añadido).

2.- Así, de acuerdo con la remisión que realiza la norma citada, el artículo 2º del mismo cuerpo legal dispone que: “*La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley*”.

3.- En este caso, las normas antes descritas involucran la orientación en la comprensión de las obligaciones que emanan del Decreto N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, relativo a la norma de emisión de ruidos. En este contexto, la LOSMA contempla en su artículo 42 que:

“Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.

Para estos efectos se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.

Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido.

El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

Con todo, la presentación del programa de cumplimiento y su duración interrumpirán el plazo señalado en el artículo 37” (Énfasis añadido).

4.- Este **instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental**, es desarrollado en detalle en el Decreto N°30, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el “Reglamento”). En dicho cuerpo reglamentario los PdC son definidos de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Definiciones. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por: [...] g) Programa de cumplimiento: Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique ”. (Énfasis añadido).

5.- A su vez, en cuanto al deber de asistencia al regulado, el artículo 3 del Reglamento establece expresamente que:

“La Superintendencia proporcionará asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación y aprobación de programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación, así como en la comprensión de las obligaciones que emanan de estos instrumentos. La asistencia que presten los funcionarios de la Superintendencia a los sujetos fiscalizados en el ejercicio de sus funciones no será considerada como motivo de inhabilidad”. (Énfasis añadido).

6.- Asimismo, en el aludido cuerpo reglamentario, se considera expresamente a los PdC como un **“Instrumento de Incentivo al Cumplimiento”**. En efecto, en su Título II titulado justamente “Instrumentos de incentivo al cumplimiento”, se considera en el primer párrafo a los “Programas de Cumplimiento”, entre los artículos 6 y 12. De esta manera, queda claro que normativamente los PdC son un instrumento considerado en nuestro ordenamiento jurídico como un **instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental**, y que consisten en planes de acciones y metas que, propuesto por el presunto infractor a la SMA, busca que este cumpla con la normativa ambiental aplicable.

7.- A su vez, en el mismo Reglamento se detalla cual debe ser el contenido de los PdC (artículo 7) y los criterios de aprobación de los mismos (artículo 9). Así, se establece lo siguiente:

“Artículo 9.- Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios:

- a) **Integridad:** *Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.*
- b) **Eficacia:** *Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.*
- c) **Verificabilidad:** *Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.*

En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”. (Énfasis añadido).

8.- La relevancia de los PdC como un instrumento de incentivo al cumplimiento no es controvertible. La propia SMA ha señalado en la Cuenta Pública de mayo de 2025, que dicho Servicio tiene como misión “*...proteger el medioambiente y la salud de las personas, asegurando el cumplimiento de la normativa ambiental, la cual se despliega a través de tres objetivos estratégicos: [...] 2) Ejercer la respuesta sancionatoria ante incumplimientos de la normativa ambiental mediante la aplicación de mecanismos de incentivo al cumplimiento y medidas disuasorias...*”.

(Énfasis añadido).

9.- En la aludida Cuenta Pública se detalla dentro de los principales avances y logros alcanzados durante el año 2024, el “*Ejercer la respuesta sancionatoria ante incumplimientos de la normativa ambiental, mediante la aplicación de mecanismos de incentivo al cumplimiento y medidas disuasorias*” (Énfasis añadido). Así, se reconoce expresamente que “*La implementación de estrategias de cumplimiento ambiental alineadas bajo un marco conceptual común es fundamental para el fortalecimiento de la SMA. Estas estrategias permiten consolidar un enfoque sistemático y coherente en torno al cumplimiento ambiental, integrando elementos clave como bases de datos robustas, asistencia al cumplimiento, modelos de fiscalización priorizados, acciones preventivas y respuestas efectivas ante incumplimientos. Este marco no solo optimiza los procesos internos, sino que también refuerza la transparencia y eficacia de la gestión ambiental, al documentar y comunicar estas prácticas al sector regulado y a la ciudadanía. En 2025, se pretende publicar su primera estrategia enfocada en el sector acuícola, marcando un hito en su compromiso por abordar desafíos ambientales específicos de manera estructurada y proactiva. Estas estrategias no solo buscan mejorar la fiscalización, sino también fomentar una cultura de cumplimiento y prevención, contribuyendo así a la protección y sostenibilidad del medio ambiente*”.

(Énfasis añadido).

10.- Este carácter ha sido también reconocido por la SMA en su “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, que en su última versión de julio del año 2018, se señala expresamente:

“3.1.2 Observaciones al PDC y aprobación con correcciones de oficio.

La práctica administrativa hasta la fecha indica que, por regla general, los PDC presentados requieren un proceso de revisión previo a su aprobación o rechazo, que se efectúa a través de una o más resoluciones exentas de la SMA que requieren la incorporación de observaciones que apuntan a precisar, clarificar o directamente señalar la insuficiencia de las acciones o medidas propuestas del PDC presentado. Este

proceso implica que los PDC presentados eventualmente requieren modificaciones de forma previa a su aprobación” (Énfasis añadido).

11.- En síntesis, es claro que la normativa ambiental incluye a los PdC como instrumentos eficaces para el resguardo de los bienes jurídicos ambientales protegidos por nuestra legislación, y son considerados tanto en dicha normativa como en la práctica de la SMA como los instrumentos principales en el marco de los procedimientos sancionatorios para que los titulares puedan volver al cumplimiento de la normativa aplicable.

12.- Lo anterior, implica que **la SMA debe propender a su desarrollo y aprobación en un marco colaborativo**, en desmedro de las instancias meramente sancionatorias en el marco de los procedimientos sancionatorios ambientales; lo que, además, ha sido su práctica usual, considerando el número de procedimientos sancionatorios con PdC presentados y/o aprobados.

II.3.- Infracción por parte de la SMA de su deber de asistencia y promoción de los PdC

1.- La doctrina ha explicado que el diseño regulatorio introducido en la LOSMA enfatiza el uso de “...*herramientas que van más allá de la adopción de sanciones administrativas para lograr el cumplimiento*”, comprendiendo la asistencia al regulado como un instrumento para el ejercicio de las potestades de fiscalización, sanción y cumplimiento de la SMA. A su vez, las autoras sostienen que la asistencia al regulado “...*se encuentra dentro de las funciones y atribuciones que reconoce la ley a la SMA*”, cuyo alcance ha sido determinado conforme con las funciones de cada una de sus unidades administrativas. Así, señalan que la División de Sanción y Cumplimiento ejerce esta función “...*específicamente respecto de los requisitos y criterios para la presentación y aprobación de los PDC, autodenuncias y los planes de reparación, así como otras materias que competan a su división*”. (HERVÉ, Dominique y PLUMER, Marie Claude, Ob, cit. p. 27).

2.- En cuanto a la realización de observaciones a los PdC, dichas autoras afirman que el plazo de presentación de estos instrumentos **“...deja de manifiesto que es una quimera sostener que un PdC en su primera presentación cumplirá con los requisitos para su aprobación...”** Agregando que, es en razón de lo anterior, que **“...acertadamente, la SMA haya establecido como práctica administrativa la de observar el PDC...”** A mayor abundamiento, señalan que el plazo excesivamente breve para presentar un PdC ha **“...promovido la vía de observaciones por parte de la SMA para su complementación y mejora”**. (HERVÉ Dominique y PLUMER, Marie Claude, Ob, cit. pp. 10 y 40).

3.- Por su parte, GALLEGUILLOS, María Victoria, explica que una manifestación de la asistencia al regulado corresponde a la presentación de los PdC, instrumento que, junto con eximir de sanción en caso de cumplimiento satisfactorio, otorga al presunto infractor la posibilidad de reconducir la actividad o proyecto al cumplimiento normativo en un plazo acotado, con la asistencia de la autoridad estatal, lo cual dota dicha reconducción de una mayor seguridad y certeza. Así, afirma que “*En la fase de aprobación la SMA, por medio de su División de Sanción y Cumplimiento, ha adoptado la práctica de establecer observaciones y correcciones de oficio a los PdC presentados por los sujetos formulados de cargos*”. (GALLEGUILLOS, María Victoria. “Superintendencia del Medio Ambiente, Infractor y Denunciante en el Procedimiento de Programas de Cumplimiento”, en: *Revista de Derecho Ambiental*, vol. 7, 2017, pp. 167 a 169).

4.- Por su parte, la jurisprudencia ha reafirmado que la SMA tiene el **deber de prestar asistencia al regulado** desde etapas tempranas del procedimiento, como parte de sus potestades de fiscalización y sanción. **La omisión de este deber puede afectar el derecho a defensa del titular y constituir un vicio que justifique la anulación del respectivo acto administrativo.** Por otro lado, ha enfatizado que la promoción de los PdC es una herramienta esencial para restablecer el cumplimiento normativo, lo que constituye un objetivo central del régimen sancionatorio ambiental.

5.- En este sentido, el Primer Tribunal Ambiental en sentencia dictada con fecha 10 de junio de 2024, en causa Rol R-96-2023, resolvió la reclamación interpuesta por la empresa constructora Copiapó en contra de la SMA, luego del rechazo del PdC por parte del organismo fiscalizador. El PdC fue presentado luego del supuesto incumplimiento a la norma de ruido en las obras de construcción del edificio “Lomas de Borgoño”.

6.- Al respecto, el mencionado Tribunal acoge la reclamación, atendido a que **la SMA incumplió el deber de asistencia al regulado, toda vez que resultaba razonable que dicha entidad formulara observaciones al PdC presentado inicialmente**. A criterio del aludido Tribunal:

“...el ejercicio de las potestades de fiscalización y sanción de la SMA se orientan a obtener y fomentar el cumplimiento de la normativa ambiental, para lo cual cuenta con un conjunto de facultades y atribuciones.

En este contexto, el deber de asistencia al cumplimiento constituye un principio ordenador de la actuación de la SMA, teniendo como objetivo guiar a los regulados en el sentido y alcance de las obligaciones previstas en la normativa ambiental, así como

orientarlos en su debido cumplimiento. Además, este deber no solo abarca aspectos preventivos, sino también correctivos, mediante los cuales la cual la SMA debe proporcionar asistencia a los titulares para que corrijan su conducta en el más breve plazo, utilizando para ello los instrumentos previstos en la LOSMA.

Asimismo, de las disposiciones referidas se advierte que tanto la LOSMA como el D.S. N° 30/2012 regulan el deber de asistencia al cumplimiento de forma general, sin precisar concretamente las oportunidades, etapas y alcances de éste, motivo por el cual se colige que se trata de una potestad discrecional de la SMA.

Ahora bien, como se ha reconocido ampliamente en la jurisprudencia y en la doctrina, el control judicial de las potestades discretionales comprende los elementos reglados y los hechos determinantes, la adecuación de su ejecución de acuerdo con el fin previsto, así como su ejercicio racional y proporcional.

Así, en el marco del procedimiento sancionatorio, la SMA cuenta con los Programas de Cumplimiento, instrumento que otorga al presunto infractor la posibilidad de reconducir la actividad o proyecto al cumplimiento normativo en un plazo acotado, con la asistencia de la autoridad, eximiéndolo de sanción en caso de ejecución satisfactoria.

De esta forma, la asistencia al cumplimiento, en el contexto de los PdC, debe ser realizada de manera racional y proporcional con los antecedentes del caso concreto, comprendiendo la asesoría a los titulares para que corrijan su conducta retornando al cumplimiento de la normativa ambiental. En este sentido, si la SMA identifica aspectos que deben ser complementados o mejorados en un PdC, ha de ponderar la pertinencia de realizar observaciones o proceder a su rechazo, decisión que debe ser racional y proporcional con las circunstancias del caso". (Considerando 10) (Énfasis añadido).

7.- A su vez, en diversas sentencias los Tribunales Ambientales ha resuelto que la SMA debe otorgar la debida asistencia al regulado desde etapas tempranas, de manera que su derecho de defensa no se vea mermado, ni las posibilidades de que este adopte oportunamente medidas preventivas y/o correctivas. Ello, con el objeto de incentivar la cooperación entre la Administración y los regulados, por razones de eficiencia y eficacia en la aplicación de este mecanismo. (Sentencias Segundo Tribunal Ambiental Roles R-112-2016, de 2 de febrero de 2017, c. 38; R-340-2022, de 16 de marzo 2023, c. 19; y R-378-2022, de 25 de octubre de 2023, c. 18. En este sentido, Primer Tribunal Ambiental Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024, c. 11).

8.- Al respecto, el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia dictada con fecha 25 de octubre de 2023, en causa Rol R-378-2022, hace presente que la SMA al tomar conocimiento de una

denuncia, además de ejercer su potestad sancionatoria, debe asistir al presunto infractor -desde etapas tempranas- en el cumplimiento de la normativa ambiental, “*con mayor razón si éste aporta antecedentes, tales como mediciones y medidas de mitigación adoptadas*”. (Considerando 15). Así, concluye que “*Al no haber otorgado la SMA a la reclamante la debida asistencia al cumplimiento para la presentación del PdC, vulneró lo dispuesto en el artículo 3º, literal u) de su Ley Orgánica, incurriendo en un vicio de legalidad. Además, la infracción al deber de asistencia al cumplimiento hizo que, en este caso, el ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionatoria de la SMA deviniera en arbitrario*” (Considerando 46) (Énfasis añadido).

9.- En este sentido, la Excmo. Corte Suprema, destaca que **no existe impedimento para que la autoridad ordene la complementación de un PdC, “...cuestión que se relaciona con la posibilidad de materializar el fin que el legislador tuvo presente al incorporar este instrumento de incentivo al cumplimiento, que no es otro que lograr en el menor tiempo posible que se cumpla con la normativa ambiental y se realicen acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento...”** (Corte Suprema, Rol 67.418-2016, de 3 de julio de 2017, c. 7º). (Énfasis añadido).

10.- Igualmente, la Excmo. Corte Suprema **ha destacado el rol colaborativo y preventivo de los PdC**. Así, en sentencia dictada con fecha 22 de mayo del año 2018 en causa Rol 8456-2017, señala que “*nos encontramos frente a un mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrando, así, los principios de colaboración y prevención*”. (Considerando 11º) (Énfasis añadido).

11.- En el mismo sentido, nuestro Máximo Tribunal en sentencia dictada con fecha 3 de julio del año 2017 en causa Rol 67418-2016, sostuvo que: “*...el objetivo de los instrumentos de incentivo al cumplimiento de la normativa ambiental tiene por objeto fomentar la colaboración con la autoridad pública para facilitar la labor de fiscalización y conseguir en el menor tiempo posible los fines propios de la legislación ambiental [...] Se debe tener presente en el análisis que el nuevo sistema regulatorio que rige en materia ambiental se construye sobre la base de los principios de prevención, eficacia y promoción del cumplimiento, en cuyo contexto se inserta el programa de cumplimiento como instrumento de incentivo, que determina que un proceso sancionatorio no termine necesariamente con una sanción, sino que culmine con el cumplimiento*

de un programa que materialice la protección del bien jurídico que a través del incumplimiento se vio amenazado” (Considerando 6) (Énfasis añadido).

II.4.- Vulneración al principio de igualdad ante la ley

1.- En este apartado corresponde hacer presente que es posible encontrar una serie de otros procedimientos sancionatorios, en que la SMA ha efectuado más de dos rondas de observaciones a los PdC propuestos por los titulares.

2.- De este modo, es posible entender que esta práctica de la SMA se debe a que dicho Servicio entiende que no cuenta con ninguna limitación normativa para ello, de manera de buscar con dichas observaciones mejorar las propuestas de PdC que los titulares de proyectos o actividades le presentan, con la finalidad de garantizar el ejercicio de su deber de asistencia y el principio de cooperación.

3.- A modo de ejemplo, en la siguiente tabla se hacen presente los procedimientos sancionatorios en que la SMA ha efectuado más de dos rondas de observaciones a los PdC propuestos por los titulares:

Rol del procedimiento sancionatorio	Unidad Fiscalizable	Nº de rondas de observaciones
D-088-2021	Proyecto Minero Atacama Kozan	3
D-118-2021	Muelle Punta Caleta	3
D-164-2020	Relleno Sanitario Santa Marta	3
D-128-2020	Frival	3
F-051-2020	Alcantarillado y PTAS Localidad de Llico	3
F-044-2020	Vertedero Municipal de Taltal	3

D-031-2020	Fábrica de Ánodos Insolubles de Plomo	3
D-126-2019	Plantel Porcino 10 Mil Madres San Agustín del Arbolito	3
D-029-2019	Planta Sugal Quinta de Tilcoco	3
D-018-2019	Caserones	3
F-006-2019	Áridos Maquehue	3
P-001-2019 y F-009-2018	Mina Cardenilla	3
D-001-2017	Aes Gener S.A. – Alto Maipo	3
F-084-2020	Cierre Vertedero Angol	4
D-144-2020	SCM Cosayach-Negreiros	4
D-127-2020	Puerto de Mejillones	4
D-050-2016	Mina Invierno	4
F-041-2016	SQM Salar Atacama	5

4.- De este modo, el listado anterior da cuenta que la propia SMA entiende que no existe ninguna limitación para formular observaciones en caso de existir algún tipo de disconformidad respecto a las acciones propuestas y sus medios de verificación y cumplimiento. Por lo que, **ni la normativa aplicable ni la práctica de la SMA limita la posibilidad de efectuar rondas de observaciones a un PDC.**

5.- Por último, indicar que en los siguientes procedimientos administrativos sancionatorios, la SMA contempla al menos una ronda de observaciones: D-045-2017; F-041-2016; D-088-2021; D-027-2016; D-074-2015; D-001-2017; D-018-2016; D-039-2019; D-049-2020; y D-005-2022.

6.- En síntesis, el no otorgamiento de al menos una ronda de observaciones respecto del PdC de mi representada, considerando los numerosos casos anteriores, se traduce derechamente en una vulneración de la garantía constitucional de igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República. Lo anterior, por cuanto se traduce en una diferencia arbitraria y no justificada en el tratamiento de dicho instrumento de incentivo al cumplimiento de Club Atlético Comercio F.C.

II.5.- Diligencia de Club Atlético Comercio F.C. a fin de cumplir con la normativa ambiental

1.- Resulta importante destacar la importancia de la valoración que los tribunales le han dado a la actuación proactiva por parte del regulado. De modo que la conducta del titular durante el procedimiento ha sido considerada un factor relevante por los tribunales, valorándose especialmente su disposición a colaborar con la autoridad y adoptar medidas efectivas para mitigar los efectos de la infracción. En este marco, se exige que los PdC incluyan acciones concretas y proporcionales, dirigidas a reducir o eliminar los efectos ambientales adversos con una entidad significativa desde el punto de vista ambiental.

2.- Así, el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia dictada con fecha 25 de octubre de 2023, en causa Rol R-378-2022, hace presente que: “*Al no haber otorgado la SMA a la reclamante la debida asistencia al cumplimiento para la presentación del PdC, vulneró lo dispuesto en el artículo 3º, literal u) de su Ley Orgánica, incurriendo en un vicio de legalidad. Además, la infracción al deber de asistencia al cumplimiento hizo que, en este caso, el ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionatoria de la SMA deviniera en arbitrario*”. Enfatiza el fallo, al tiempo que observa que “*...con su proceder la SMA desincentiva que otros titulares de proyectos inmobiliarios actúen en forma diligente como la reclamante, quien efectuó, a su iniciativa y costo, las mediciones de ruido y dio cuenta de medidas de mitigación implementadas*”. (Considerando 46).

3.- En este contexto, resulta importante destacar que mi representada ha realizado una serie de medidas que demuestran su diligencia a fin de procurar el cumplimiento de la normativa ambiental, los cuales cuentan con su respectiva acreditación documental que se acompañan en un otrosí del presente escrito.

4.- Así, con fecha 1 de julio de 2025, Club Atlético Comercio F.C en conjunto con la Junta de Vecinos Villa Galilea, celebraron el denominado “***Protocolo de Acuerdo del Uso De Las***

Instalaciones Deportivas”, “[c]on el objeto de establecer un marco formal de convivencia y uso responsable de las instalaciones deportivas del Club, en respecto de la normativa vigente y los derechos de los vecinos colindantes...”

5.- A su vez, y con la finalidad de dar aplicación efectiva al aludido protocolo, con esa misma fecha, ambas partes acordaron un Plan de Trabajo denominado **“Implementación y Evaluación del protocolo de Uso del Recinto Atlético Comercio”**, cuyos objetivos son: “*a) Establecer un calendario claro de reuniones de evaluación y cumplimiento. b) Determinar plazos para la ejecución de compromisos asumidos por el Club Atlético. c) Definir criterios para la posible flexibilización de algunas restricciones, manteniendo siempre la protección del bienestar vecinal”.*

6.- Además de lo anterior, mi representada cuenta con un **“Proyecto Aislación Acústica”**. De acuerdo al documento acompañado en un otrosí de esta presentación:

- *“El proyecto contempla para disminuir o mitigar el ruido generado en el gimnasio del club deportivo Atlético Comercio como principales obras la ejecución la instalación de cortinas acústicas, para lo cual en primera instancia, se debe definir la instalación del tipo de Pantallas Acústicas mediante los resultados de los del Estudio de medición Acústica y Estudio de Ingeniería definitiva, el cual indica como resultado, deberá a lo menos cubrir con pantallas acústicas el deslinde posterior del gimnasio.*
- *La instalación de pantallas acústicas va en directo beneficios de las áreas residenciales que colindan con el gimnasio para los tramos evaluados por el estudio de ruido, respondiendo a los límites de ruido permitidos en la normativa.*
- *Las pantallas acústicas debieran cubrir aproximadamente 12 mts de la parte posterior del gimnasio, y serán emplazadas en el espacio disponible entre el gimnasio y la pandereta de deslinde, dentro del área del complejo deportivo, conforme lo estableció el estudio Acústico y Proyecto de Ingeniería.*
- *Así también el proyecto incluye todas las obras civiles previas al montaje de las pantallas y se desarrollan en una primera etapa del programa de obras durante el año 2025; la segunda etapa del programa corresponderá al montaje de las pantallas propiamente tal, que podría comenzar dependiendo de la obtención de los recursos a fines del año 2025 o inicios del 2026. [...]*
- *Luego de ver varias alternativas se ha decidió que por medio de un estudio se defina el tipo de pantallas acústicas o pantallas antirruído, ya que estas tienen la función de*

reducir el nivel de ruido que afecta a zonas residenciales y que puede ser perjudicial para la salud de las personas. Por lo anterior, detectamos que deben ser soluciones flexibles que permitan minimizar la contaminación acústica y proporcionen una protección sonora eficiente.

- Por ello, al realizar un exhaustivo estudio acústico para dar con la mejor solución en función de las necesidades y contexto de la localización donde se encuentra nuestro gimnasio. Se presenta una variedad de alternativas de pantallas acústicas que permite la reducción de ruidos a los niveles aceptados por la normativa chilena.
 - En síntesis, las barreras acústicas proporcionan una reducción muy significativa del ruido que provoca la contaminación acústica lo que se busca es que sean adaptadas al entorno y tenga que actuar para reducir al máximo la contaminación acústica y adaptarnos al medio minimizando el impacto estético y medioambiental”.

7.- Asimismo, se hace presente que el presupuesto del Proyecto Aislación Acústica, asciende a la suma total de \$36.463.385.-, conforme al siguiente detalle:

8.- Además, señalar que se adjunta escrito suscrito por el presidente de la Junta de Vecinos de Villa Galilea y el presidente de la Agrupación de Seguridad COVESCI, de agosto de 2025, en donde manifiestan “...total respaldo al proyecto de aislación acústica presentado...”

POR TANTO, y en atención a los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito, se ruega a Ud. la **anulación de la Resolución (Exenta) N°2/Rol D-057-2025, de fecha 29 de julio del año 2025, que dispuso el rechazo del PdC, y ordenar retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación del aludido instrumento, a fin de formular observaciones, para posteriormente pronunciarse respecto del PdC refundido.**

PRIMER OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 57 de la Ley 19.880, solicitamos a Ud. la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N°2/Rol D-057-2025 de la SMA, de fecha 29 de julio del año 2025, notificada a esta parte con fecha 1 de agosto del mismo año, con el objeto de no causar un daño irreparable a **Club Atlético Comercio F.C.** o causar la ineficacia del acto administrativo que se dicte al resolver el recurso de reposición presentado en lo principal. Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

1.- El artículo 57 de la Ley 19.880 señala lo siguiente:

“Artículo 57. Suspensión del acto. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso”.

2.- Como es posible comprobar, la Ley 19.880 expresamente señala la posibilidad de suspensión de los efectos de un acto administrativo en caso de interponerse un recurso administrativo en contra del mismo. Lo anterior siempre que (i) exista una petición fundada del interesado; y (ii) la ejecución del acto recurrido pudiere causar un daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso administrativo presentado.

3.- Pues bien, en el presente caso, los presupuestos normativo para dar lugar a una suspensión de los efectos de la resolución recurrida se cumplen plenamente, de acuerdo a todos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos en lo principal de esta presentación.

4.- En efecto, en primer lugar, la presente constituye una petición fundada de **Club Atlético Comercio F.C** respecto a la suspensión de los efectos de la resolución recurrida, por lo que se da pleno cumplimiento al primer requisito establecido en el artículo 57 de la Ley 19.880.

5.- En segundo lugar, de no accederse a la presente solicitud de suspensión de los efectos de la resolución recurrida, mi representada deberá presentar sus descargos en relación a los supuestos hechos constitutivos de infracción contenidos en la Formulación de Cargos en forma previa a la resolución del recurso de reposición presentado en lo principal.

6.- De esta manera, en caso de acogerse el recurso de reposición presentado en lo principal los descargos presentados no serían necesarios, toda vez que se dejaría sin efecto la resolución recurrida, que ordenó justamente la presentación de dichos descargos en un plazo de 7 días hábiles.

7.- Lo anterior, obviamente, implicaría hacer imposible de cumplir lo que resolviere la resolución que acogiera el recurso de reposición, dañando completamente la eficacia del acto administrativo que se dictaría en ese caso, tal como se señala en el inciso segundo del artículo 57 de la Ley 19.880. De esta manera, se da pleno cumplimiento al segundo requisito establecido en el artículo 57 de la Ley 19.880.

8.- A mayor abundamiento, la propia SMA ha confirmado el criterio señalado en otros procedimientos en los que ha accedido a la suspensión de los efectos de sus resoluciones al existir recursos administrativos pendientes. Así lo revivió la SMA en los expedientes de los procedimientos sancionatorios Roles D-05-2019; F-OO5-2020; F-102-2020; D-125- 2020; D-023-2015; y D-088-2021.

POR TANTO,

Se ruega acceder a la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución recurrida, mientras se resuelve el recurso de reposición presentado en lo principal.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito tener por acompañados los siguientes documentos, fundantes de los argumentos expuestos en esta presentación:

1.- Copia del “Protocolo de Acuerdo del Uso De Las Instalaciones Deportivas”, de fecha 1 de julio de 2025.

2.- Copia del Plan de Trabajo denominado “Implementación y Evaluación del protocolo de Uso del Recinto Atlético Comercio”, de fecha 1 de julio de 2025.

3.- Copia del Proyecto Aislación Acústica.

4.- Copia del escrito suscrito por el presidente de la Junta de Vecinos de Villa Galilea y el presidente de la Agrupación de Seguridad COVESCI, de agosto de 2025.

POR TANTO,

Solicito a Ud. tener por acompañados los documentos señalados.

TERCER OTROSÍ: Para los efectos de las notificaciones y comunicaciones correspondientes vengo en señalar las siguientes casillas de correo electrónico: psuazoleyton@gmail.com y orecabarren@elton.cl

POR TANTO,

Solicito a Ud. acceder a lo solicitado.



Patricio Suazo Leyton
pp. CLUB ATLÉTICO COMERCIO F.C.



PROTOCOLO DE ACUERDO

USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

CLUB INTERNACIONAL ATLÉTICO COMERCIO Y JUNTA DE VECINOS VILLA GALILEA

En Talca, a 01 Julio de 2025, comparecen:

La Junta de Vecinos Villa Galilea, representada por su Presidenta Sra. Paulina Echeverría Cárdenas, RUT 14.524.721-7 en adelante “**la Junta de Vecinos**”

El Club Internacional Atlético Comercio, representado por su Presidente Sr. Patricio Suazo Leyton, RUT 6.019.428-9, en adelante “**el Club**”.

Con el objeto de establecer un marco formal de convivencia y uso responsable de las instalaciones deportivas del Club, en respeto de la normativa vigente y los derechos de los vecinos colindantes, se acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

A. La Superintendencia del Medio Ambiente, mediante resolución sancionatoria de fecha 28 de marzo de 2025, constató que las actividades del Club superaron los niveles de presión sonora permitidos por el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, especialmente en horario nocturno (50 dB entre 21:00 y 07:00 hrs.).

B. Los vecinos colindantes han realizado presentaciones ante la Municipalidad de Talca, el Club y la Contraloría General de la República, señalando reiteradas afectaciones al descanso y calidad de vida, sin obtener respuesta o acciones suficientes.

C. Ambas partes declaran su disposición a resolver este conflicto a través de un protocolo formal que regule el uso de las instalaciones deportivas, asegurando el cumplimiento de la ley, la sana convivencia y el respeto mutuo.

II. PLAN DE ACCIÓN COMPARTIDO.

COMPROBIMOS:

1. Desconexión de la chicharra del gimnasio, responsable de ruidos molestos, a partir de la firma de este acuerdo, como una medida que apunta directamente a reducir el impacto sonoro en los horarios de mayor sensibilidad.
2. Prohibición de bingos y eventos benéficos dentro del gimnasio, salvo que cuenten con autorización previa de la I. Municipalidad de Talca, cumpliendo lo dispuesto en la legislación vigente. Toda actividad excepcional deberá respetar el horario de cierre del recinto a las 23:00 hrs.
3. Toda actividad puntual que necesite exceder el cierre de horario acordado deberá ser informada con al menos cinco días de anticipación a la Junta de Vecinos para su comunicación a los vecinos colindantes, y no puede excederse más allá de las 23:00 hrs.
4. Reorientación de parlantes en gimnasia rítmica y eliminación de música en otras disciplinas deportivas, con el fin de evitar ruidos innecesarios durante las prácticas, especialmente en horarios de descanso.
5. Restricción de uso del gimnasio hasta las 22:30hrs. Se autoriza una única excepción anual: la actividad de aniversario del Club, que podrá extenderse más allá de las 23:30hrs. sin uso de música ni amplificación, resguardando el descanso nocturno.
6. La operación general de actividades deportivas o sociales en cualquier área del recinto (gimnasio, piscina, quincho, pérgola u otros sectores) se limitará hasta las 23:00horas. En caso de que pudieran exceder el horario de cierre general deberán ser informadas con al menos cinco días de anticipación a la Junta de Vecinos.
7. Modificación del material de tribunas de Cancha 1, para mitigar vibraciones y ruidos. El plazo para esta mejora será de 90 días desde la firma del protocolo.
8. Uso de maquinaria de mantención, únicamente días hábiles entre las 08:30 y 20.30hrs., de lunes a sábado, con el objetivo de respetar el descanso de los vecinos. En caso de requerir mantenimiento días domingos y feriados, se limitará su uso entre las 12:00 a 15:00 horas.
9. En caso de hechos flagrantes de incumplimiento, la Junta o a quien hayan asignado como encargado, podrá contactar al presidente o administrador del Club para detener inmediatamente la actividad.

10. Reuniones de evaluación bimensuales entre Club y Junta para revisar el cumplimiento del protocolo y evaluar ajustes necesarios según la experiencia. Se adjunta un anexo con plan de trabajo para evaluación.

11. El Club habilitará un canal oficial de reclamos mediante un correo electrónico, para que los vecinos puedan hacer sus denuncias siempre con copia a: galileajuntavecinos42@gmail.com (Junta de Vecinos Villa Galilea) y covescigalilea@gmail.com (Comité de Seguridad). El Club se compromete a responder estos reclamos en un plazo máximo de 24 horas. Cada reclamo deberá incluir fecha, hora, descripción del hecho y evidencia (fotos, videos), con el fin de facilitar la trazabilidad y registro de incumplimientos.

III. VIGENCIA Y MODIFICACIONES

- a) Este protocolo tendrá una vigencia de un año, renovable por acuerdo de ambas partes para su revisión o ajuste, a partir de la firma del documento.
- b) Cualquier modificación deberá constar por escrito, firmada por ambas partes.
- c) En caso de incumplimiento reiterado, la Junta se reservá el derecho de informar a la Municipalidad de Talca, Superintendencia del Medio Ambiente u otros organismos competentes.

Firmado en Talca, a 01 de Julio de 2025, en dos ejemplares del mismo tenor:

Por la Junta de Vecinos Villa Galilea

Nombre: Paulina Echeverría Cárdenas

Cargo: Presidenta

Firma: _____



Por el Club I. Atlético Comercio

Nombre: Patricio Suazo Leyton

Cargo: Presidente

Firma: _____



Plan de Trabajo – Implementación y Evaluación del Protocolo de Uso del Recinto Atlético Comercio

I. Objetivos del Plan de Trabajo

- a) Establecer un calendario claro de reuniones de evaluación y cumplimiento.
- b) Determinar plazos para la ejecución de compromisos asumidos por el Club Atlético.
- c) Definir criterios para la posible flexibilización de algunas restricciones, manteniendo siempre la protección del bienestar vecinal.

II. Cronograma de Reuniones de Evaluación

Nº	Fecha estimada	Objetivo de la reunión	Participantes
1	Semana del 15 al 19 de julio 2025	Primera reunión de seguimiento. Verificar avances iniciales y definir plazos finales para los compromisos que aún no tengan fecha cerrada.	JJVV - Club Atlético
2	Primera semana de septiembre 2025	Evaluar cumplimiento de medidas físicas (modificación tribunas, limpieza, podas, mallas, etc.)	JJVV - Club Atlético - Vecinos colindantes
3	Segunda semana de noviembre 2025	Evaluar proyecto de mitigación acústica, avances de postulación, estado del cierre frontal y reforestación.	JJVV - Club Atlético
4	Segunda semana de enero 2026	Evaluación general del protocolo y determinación de ajustes o renovaciones.	JJVV - Club Atlético - Representantes de vecinos

III. Hitos y Plazos Clave

Acción/Compromiso	Fecha límite sugerida	Observaciones
Desconexión chicharra gimnasio	Inmediato, a la firma del protocolo	Ya comprometido
Modificación tribunas Cancha 1	90 días desde la firma	Evaluuar si ya no emiten ruido
Horario uso maquinaria	Vigente desde firma del protocolo	Solo días hábiles, domingos/festivos ocasionalmente. Ambos en horario definido
Instalación de mallas de contención	Evaluación y diseño en 60 días	Ejecución sujeta a presupuesto
Reparación cierre perimetral frontal	Antes de noviembre 2025	Incluir en proyectos de inversión
Proyecto mitigación sonora (gimnasio)	Postulación antes de diciembre 2025	Flexibilización de restricciones sujeta a esta medida

IV. Evaluación de Flexibilización de Restricciones

Ciertas restricciones podrán ser modificadas o levantadas parcialmente previa evaluación conjunta y solo si se acredita su cumplimiento técnico y el no perjuicio al entorno vecinal.

Ejemplos:

- a) Uso de música en el gimnasio: podría autorizarse si se comprueba que se instaló aislación acústica suficiente.
- b) Uso de chicharra: podría permitirse si se demuestra que no supera los decibeles permitidos gracias a obras de mitigación.

Restricciones permanentes (no modificables):

- c) Horario máximo de funcionamiento del recinto: hasta las 23:00 hrs.
- d) Obligación de informar previamente cualquier evento especial con al menos cinco días de anticipación.

V. Observaciones Finales

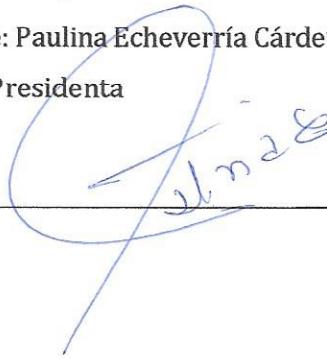
- a) Toda modificación de este plan deberá realizarse por escrito y contar con acuerdo de ambas partes.
- b) Este plan será compartido con la Municipalidad de Talca y la Superintendencia del Medio Ambiente para efectos de seguimiento.

Firmado en Talca, a 1 de Julio de 2025, en dos ejemplares del mismo

tenor: Por la Junta de Vecinos Villa Galilea

Nombre: Paulina Echeverría Cárdenas

Cargo: Presidenta

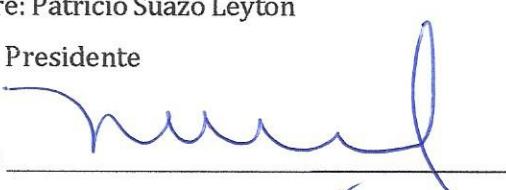
Firma: 



Por el Club I. Atlético Comercio

Nombre: Patricio Suazo Leyton

Cargo: Presidente

Firma: 



**PROYECTO AISLACION ACUSTIVA COMPLEJO CLUB DEPORTIVO ATLETICO
COMERCIO F.C., TALCA**

1. INTRODUCCIÓN

DIAGNOSTICO

El Club Deportivo y Social Atlético Comercio de Talca, fundado en el año 1916, es reconocido como una de las instituciones más sólidas y representativas de la región del Maule, y el 27 de julio del año 2016 con el objetivo de celebrar su centenario inaugura oficialmente una nueva infraestructura deportiva en el complejo Deportivo Gilberto Tapia Novoa, donde se invierten \$499.999.000 para la construcción de un gimnasio para la práctica de deportes bajo techo.



JUSTIFICACION

El proyecto favorecerá a los vecinos del complejo deportivo atlético comercio, ubicado en 21 sur nº155, av. colin Talca, mejorando y dando solución para la insonorización de fuentes de ruido en exteriores.

Los beneficios serán:

- Disminuir o mitigar el ruido generado en el gimnasio del club deportivo.

- Disminuir el efecto nocivo del ruido generado en el gimnasio del club deportivo.
- Brindar una mejor calidad de vida a la gente que habita aledaña al club deportivo
- Menores efectos sobre el ambiente.
- Crear condiciones propicias para el buen vivir de la comunidad aledaña al recinto deportivo

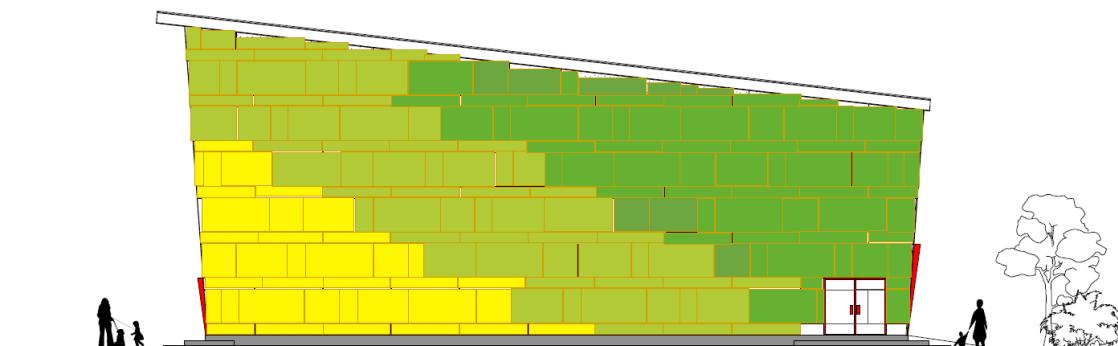
DESCRIPCION

El proyecto contempla para disminuir o mitigar el ruido generado en el gimnasio del club deportivo Atlético Comercio como principales obras la ejecución la instalación de cortinas acústicas, para lo cual en primera instancia, se debe definir la instalación del tipo de Pantallas Acústicas mediante los resultados de los del Estudio de medición Acústica y Estudio de Ingeniería definitiva, el cual indica como resultado, deberá a lo menos cubrir con pantallas acústicas el deslinde posterior del gimnasio.

La instalación de pantallas acústicas va en directo beneficios de las áreas residenciales que colindan con el gimnasio para los tramos evaluados por el estudio de ruido, respondiendo a los límites de ruido permitidos en la normativa.

Las pantallas acústicas debieran cubrir aproximadamente 12 mts de la parte posterior del gimnasio, y serán emplazadas en el espacio disponible entre el gimnasio y la pandereta de deslinde, dentro del área del complejo deportivo, conforme lo estableció el estudio Acústico y Proyecto de Ingeniería.

Así también el proyecto incluye todas las obras civiles previas al montaje de las pantallas y se desarrollan en una primera etapa del programa de obras durante el año 2025; la segunda etapa del programa corresponderá al montaje de las pantallas propiamente tal, que podría comenzar dependiendo de la obtención de los recursos a fines del año 2025 o inicios del 2026.



Elevación Fachada Norte
Esc 1 / 100

2. DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Los habitantes y vecinos de nuestro complejo deportivo Club Deportivo Atlético Comercio ubicado en 21 sur nº155, av. colin Talca, han realizado una denuncia por ruidos molestos ante la Superintendencia de Medio Ambiente, quien nos notifico por medio de Res. Ex. N° 1/ROL D-057-2025 de fecha 28/03/2025

Por lo anterior, y con el objetivo de mantener la buena convivencia de nuestro Club Deportivo con toda la comunidad aledaña, es que a continuación presentamos una solución para reducir el ruido que afecta a nuestros vecinos posteriores del gimnasio donde se desarrollan innumerables actividades deportivas, ya sea basquetbol, voleibol, gimnasia, karate, babyfutbol, pinpon, entre otras actividades.

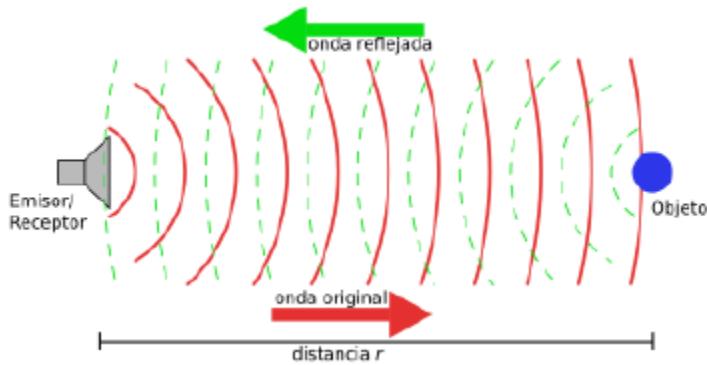
Luego de ver varias alternativas se ha decidido que por medio de un estudio se defina el tipo de pantallas acústicas o pantallas antirruído, ya que estas tienen la función de reducir el nivel de ruido que afecta a zonas residenciales y que puede ser perjudicial para la salud de las personas. Por lo anterior, detectamos que deben ser soluciones flexibles que permitan minimizar la contaminación acústica y proporcionen una protección sonora eficiente.

Por ello, al realizar un exhaustivo estudio acústico para dar con la mejor solución en función de las necesidades y contexto de la localización donde se encuentra nuestro gimnasio. Se presenta una variedad de alternativas de pantallas acústicas que permite la reducción de ruidos a los niveles aceptados por la normativa chilena.

En síntesis, las barreras acústicas proporcionan una reducción muy significativa del ruido que provoca la contaminación acústica lo que se busca es que sean adaptadas al entorno y tenga que actuar para reducir al máximo la contaminación acústica y adaptarnos al medio minimizando el impacto estético y medioambiental.

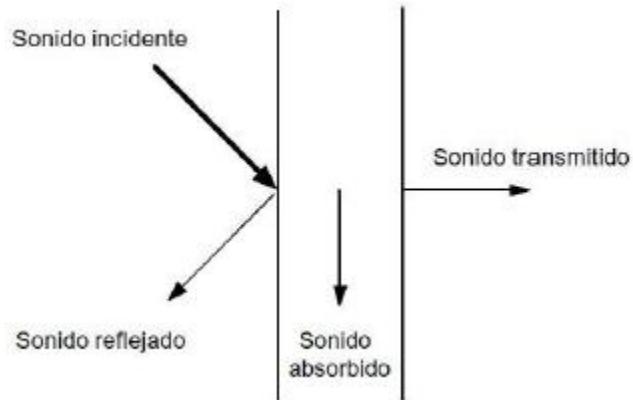
fenómeno acústico:

Cuando un objeto físico interfiere en la trayectoria de las ondas y estas se modifican o se alteran. Dentro de este fenómeno podemos encontrar el eco, cuando la onda vuelve al emisor tras alterar su trayectoria con el objeto físico; la reverberación, escuchamos el sonido tras un tiempo, cuando el emisor se encuentra ya silencioso; y las ondas estacionarias, al ajustarse dos ondas en el mismo eje.



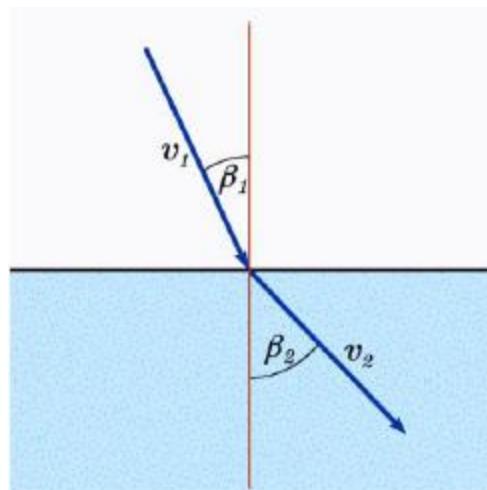
La absorción:

La onda al encontrarse con un objeto físico queda anulada parcial o totalmente, por ejemplo, generando la insonorización de espacios



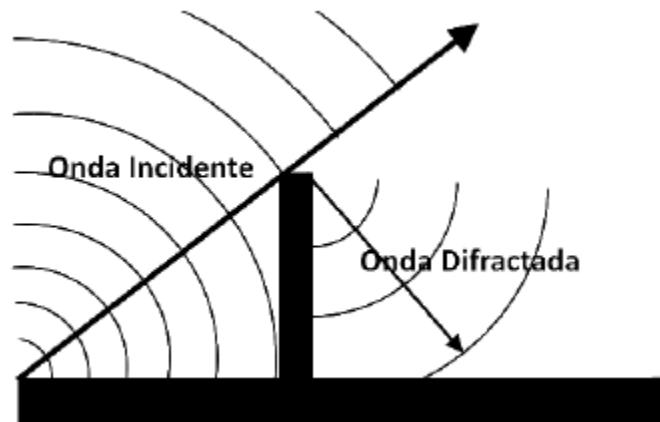
La refracción

La onda al cambiar de medio físico cambia su velocidad y dirección



La difracción

Cuando la onda al encontrarse con el objeto lo rodea y lo convierte en una fuente que proporciona ondas secundarias.



El resultado de la revisión se determina que el sonido se trabaja como rayos de luz, y se considera la mejor opción la difracción, esta hipótesis de reflexión es las bases de la acústica geométrica. Para que esto se lleve a cabo, las dimensiones deben ser mayores a la longitud de onda del sonido a estudiar y se realice en superficies lisas y poco absorbentes.

Pantallas acústicas de madera

Ofrece grandes niveles de eficacia fonoabsorbente y de aislamiento acústico que además desempeña una función estética excepcional.

La madera es protegida a través de tratamientos endurecedores en la superficie que garantizas su durabilidad.



Pantallas acústicas vegetales

Formados por un núcleo de material fonoabsorbente dentro de una estructura o jaula metálica que se apoya en una base de grava o zahorra.

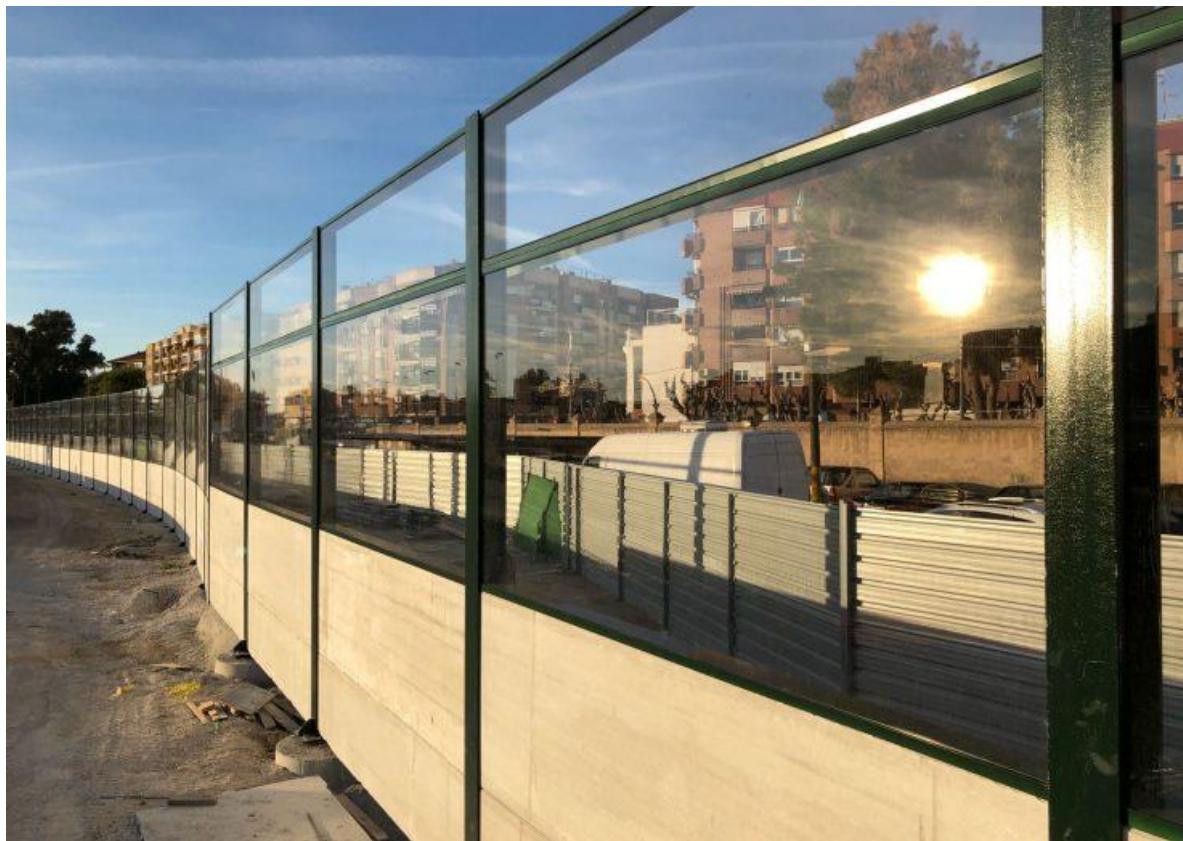
Este tipo de pantalla ofrece unos niveles óptimos de aislamiento con una superficie vegetal tratada con hidrosiembra.



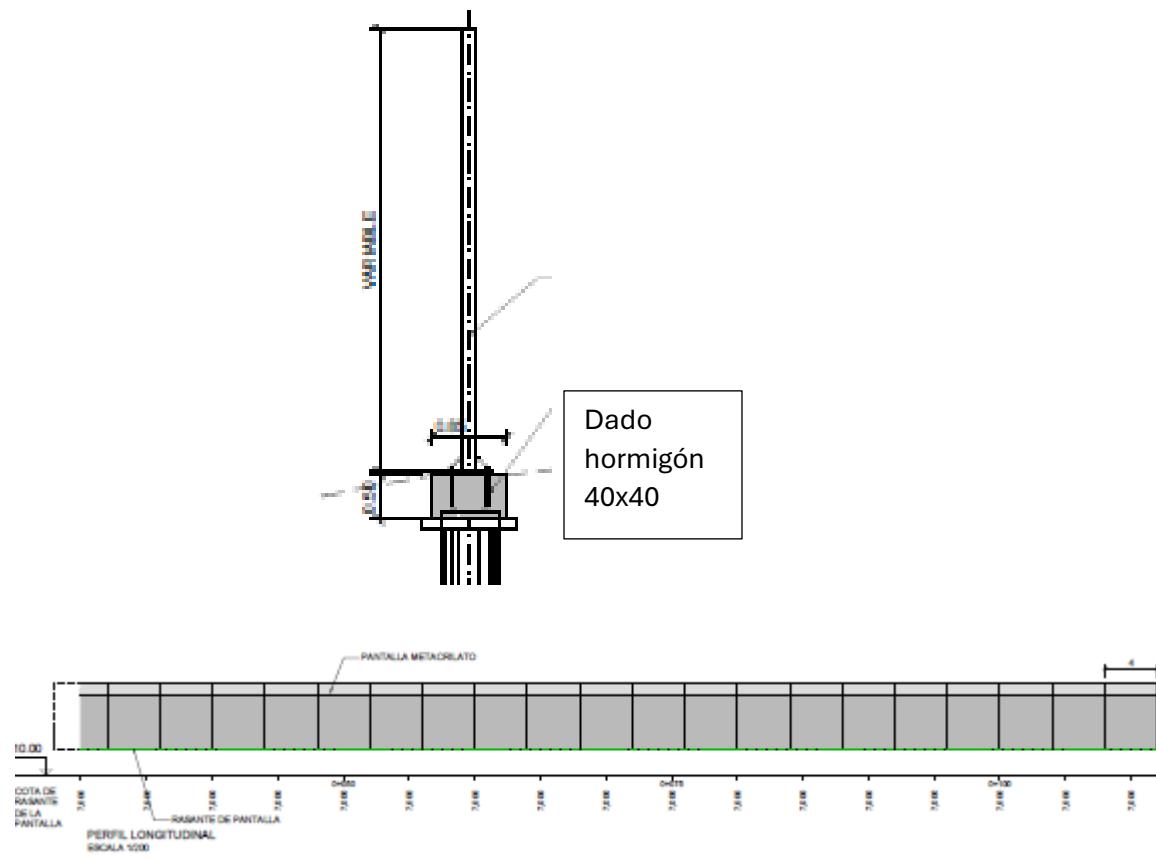
Pantallas acústicas de metacrilato o policarbonato

Esta pantalla **reflectante** de ruido es el panel insonorizante favorito para aquellos que prefieran una solución transparente a sus obras.

Lo podemos encontrar en vías de tren o ferroviarias, carreteras, autovías, edificios, hoteles y urbanizaciones.

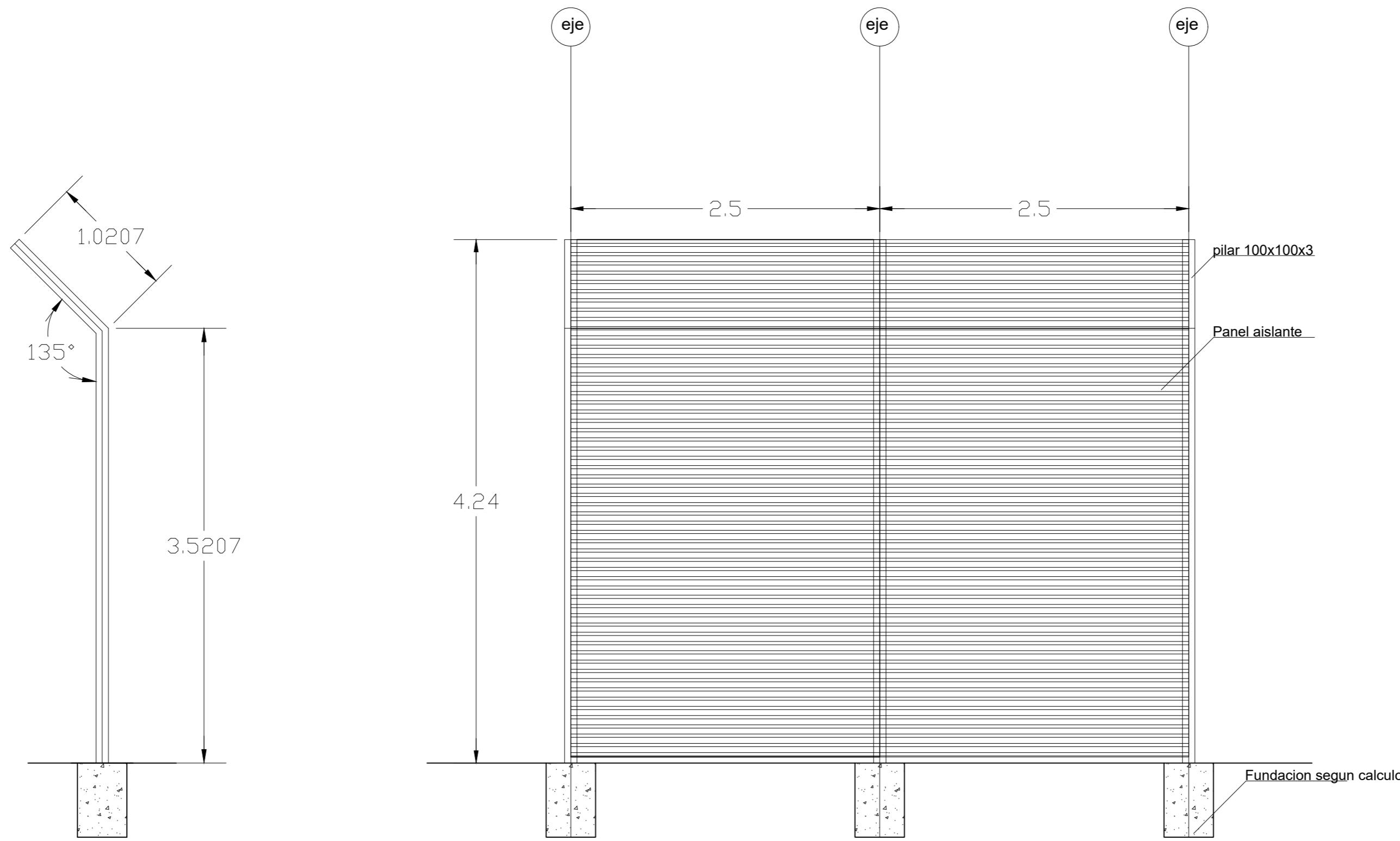


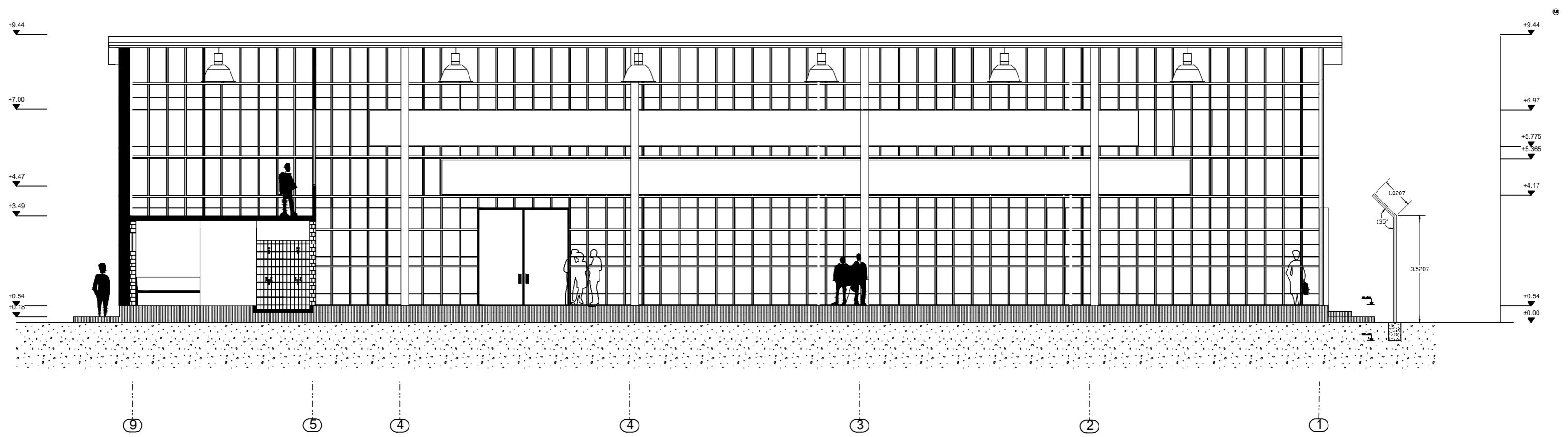
Se adjunta proyecto:



PRESUPUESTO PANTALLA ACUSTICA CLUB ATLETICO COMERCIO						
PROYECTO	PANTALLA ACUSTICA					
MANDANTE	CLUB ATLETICO COMERCIO					
DIRECCIÓN	21 sur n°155, av. colin Talca					
FECHA	21.07.2025					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UNI.	CANT. TOTAL	P.U.	TOTAL	
1	SECCIÓN 1: INSTALACIÓN DE FAENAS.					
1.1	CONSTRUCCIONES PROVISIONALES.					
1.1.1	BODEGA DE HERRAMIENTAS Y MATERIALES.	GL	1,0	\$ 250.000	\$ 250.000	
1.3	LIMPIEZA PREVIA, DEMOLICIONES DESPEJE Y ESCARPE DE TERRENO.	GL	1,0	\$ 250.000	\$ 248.000	
2	SECCIÓN 2: TRAZADO DE EJES NIVELES Y REPLANTEO.					
2.1	EJES Y NIVELES.	GL	1,0	\$ 200.000	\$ 200.000	
2.2	REPLANTEO DE LAS OBRAS.	GL	1,0	\$ 200.000	\$ 200.000	
3	SECCION 3: OBRA GRUESA					
3.1	EXCAVACIÓN Y MOVIMIENTO DE TIERRA.					
3.1.1	REBAJE DE CAPA VEGETAL.	GL	1,0	\$ 120.000	\$ 120.000	
3.1.2	EXCAVACIONES.	m3	1,3	\$ 28.000	\$ 36.400	
3.2	EXTRACCIÓN DE ESCOMBROS.					
3.2.1	EXTRACCIÓN DE ESCOMBROS FUNDACIONES.	GL	1,0	\$ 350.000	\$ 350.000	
3.3	FUNDACIONES.					
3.3.1	MEJORAMIENTO Y RELLENOS.					
3.3.1.1	MEJORAMIENTO BAJO FUNDACIONES	GL	1,0	\$ 250.000	\$ 250.000	
3.3.2	CIMENTOS.					
3.3.2.1	EMPLANTILLADO.	m3	0,1	\$ 95.000	\$ 7.600	
3.3.2.2	HORMIGÓN.	m3	1,0	\$ 136.000	\$ 136.000	
3.3.2.3	PILAR METALICO 100X100X3	kg	404,0	\$ 1.800	\$ 727.200	
3.4	ESTRUCTURA PANEL					
3.4.1	PINTURA METALICA	GL	1,0	\$ 158.000	\$ 158.000	
3.5	FIJACIONES	GL	1,0	\$ 200.000	\$ 200.000	
3.5.1	KOVERPOL	m2	135,0	\$ 158.000	\$ 21.330.000	
4	SECCION 6: ENTREGA Y ASEO FINAL.					
4.1	ENTREGA	GL	1,0	\$ 200.000	\$ 200.000	
4.2	ASEO FINAL	GL	1,0	\$ 100.000	\$ 100.000	

TOTAL COSTO DIRECTO	\$ 24.513.200
G.G. 10%	\$ 2.451.320
UTILIDAD 15%	\$ 3.676.980
TOTAL NETO	\$ 30.641.500
IVA 19%	\$ 5.821.885
TOTAL BRUTO	\$ 36.463.385







Talca, agosto 2025

A QUIEN CORRESPONDA:

Por medio de la presente, la Junta de Vecinos Villa Galilea, representada por su presidenta Paulina Echeverría, junto a la Agrupación de Seguridad Comunitaria COVESCI, representada por su presidente Arturo Bustos, expresamos -mediante este documento- nuestro total respaldo al proyecto de aislación acústica presentado por el Club Deportivo Atlético Comercio F.C., encabezado por su presidente don Patricio Suazo.

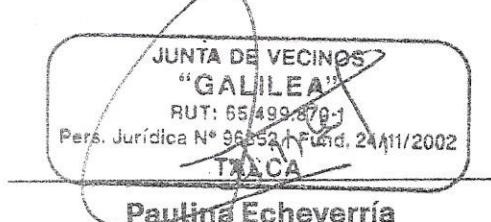
Como organizaciones vecinales comprometidas con la convivencia, la seguridad y la calidad de vida de los habitantes de Talca, valoramos profundamente esta iniciativa que busca reducir el impacto de los ruidos provenientes del gimnasio del Club, ubicado en 21 Sur N°155, Avenida Colín, contribuyendo directamente a un ambiente más saludable y armonioso para la comunidad aledaña.

El proyecto que nos ha comunicado el Club Atlético Comercio, contempla la instalación de pantallas acústicas según los estudios técnicos realizados, permitiendo mitigar los efectos del ruido y dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente. Su implementación no solo resolverá un conflicto real con los vecinos, sino que también será un ejemplo concreto de responsabilidad social y de compromiso con el entorno residencial.

Como Junta de Vecinos y como Agrupación de Seguridad, hemos sido testigos del trabajo constante del Club por mantener una relación de respeto con la comunidad, así como de su disposición a resolver los problemas que puedan afectar la tranquilidad de los vecinos. En este sentido, reafirmamos el compromiso asumido de apoyar esta postulación ante la Gobernación Regional y otras instancias pertinentes.

Esperamos sinceramente que esta solicitud sea acogida favorablemente, en beneficio de todos quienes vivimos en las inmediaciones del recinto deportivo y de la ciudad en su conjunto.

Sin otro particular, les saluda atentamente,



Paulina Echeverría
Presidenta
Junta de Vecinos Villa Galilea



Arturo Bustos
Presidente
Agrupación de Seguridad COVESCI